



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 23 - Granjas, viñedos, fruticultura, citrus,
criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades
no incluidas en el Grupo madre***

Subgrupos 04 - Suinos y apicultura

Aviso N° 17066/011 publicado en Diario Oficial el 21/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA. En Montevideo, a los 27 días del mes de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo N° 23: “Granjas, viñedos, fruticultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo N° 22”**, integrado por: **A) delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Héctor Zapirain, Soc. Maite Ciarniello y Dra. Jimena Ruy López en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Ing. Leticia Murdocco en representación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; **B) delegados de los trabajadores:** Sres. Luis Pawelesky y Robert Godoy; **C) delegados de los empleadores:** Ing. Gonzalo Arocena y Sr. Fernando López, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: No fue posible arribar a acuerdo en el Consejo de Salarios del Grupo N° 23: “Granjas, viñedos, fruticultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo N° 22- Grupo madre”, ni tampoco en el Subgrupo N° 4 (Suinos y Apicultura). Respecto al Subgrupo N° 4, en virtud de lo expuesto en el Acta suscrita el 16 de mayo del corriente, las tres delegaciones en este Consejo por unanimidad resolvieron reasumir los cometidos asignados al Subgrupo N° 4, y asumir las representaciones respectivas, a fin de laudar para dicho Subgrupo

SEGUNDO: El Poder Ejecutivo presentará una propuesta que será sometida a votación también en el día de la fecha, inmediatamente a continuación del presente acto. Las tres delegaciones integrantes del Consejo de Salarios dejan expresa constancia de que por unanimidad han resuelto proceder a la votación en el día de la fecha renunciando al plazo de 48 horas previsto en el art. 14 de la Ley N° 10.449, por lo cual la reunión del Consejo tendrá dentro del “Orden del Día” adoptar decisión con respecto a la propuesta que presentará el Poder Ejecutivo.

Leida, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.

ACTA. En Montevideo, a los 27 días del mes de mayo de 2011, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 23**, integrado por: **a) delegación del Poder Ejecutivo:** el Dr. Héctor Zapirain, la Soc. Maite Ciarniello y la Dra. Jimena Ruy López en representación del MTSS, y la Ing. Leticia Murdocco en representación del MGAP; **b) delegación de los trabajadores:** los Sres. Luis Pawelesky y Robert Godoy, y **c) delegación de los empleadores:** el Sr. Fernando López y el Ing. Gonzalo Arocena, procediéndose a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: No habiéndose arribado a acuerdo en el Consejo de Salarios del Grupo N° 23: “Granjas, viñedos, fruticultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo N° 22”, Subgrupo N° 4 (Suinos y Apicultura), ni en el “Grupo madre”, y habiendo las partes renunciado al plazo de 48 horas previsto en la Ley 10.449, del 12 de noviembre de 1943 (artículo 14), se pasa a decidir, como único Orden del Día, la propuesta que los delegados del Poder Ejecutivo presentan en este acto, y que a continuación se describe:

I) GRUPO MADRE

A) Vigencia y ámbito de aplicación. Esta propuesta entrará en vigencia desde el 1/1/2011 hasta el 30/06/2013. La presente decisión regirá para todas las empresas y trabajadores comprendidos en la jurisdicción del Consejo de Salarios del Grupo N° 23 - Grupo Madre, el cual comprende a la hortifloricultura, así como a otras actividades no incluidas en el Grupo N° 22.

B) Ajustes salariales.

B.1) 1° de enero de 2011

Al 1/1/2011 el ajuste ascenderá a un total del **10,1%**, el cual resulta de la acumulación de los siguientes factores:

* 1,84% por concepto de correctivo según convenio anterior

* 6% por concepto de inflación estimada para el período 1/1/2011- 31/12/2011

* 2% por concepto de crecimiento

Por consiguiente, los salarios mínimos del sector vigentes a partir del 1/1/2011 y hasta el 31/12/2011 serán los siguientes:

Categorías	Salarios mínimos nominales sin ficto de alimentación y vivienda		
	Por hora	Jornal de 8 horas	Mensual (25 jornales)
	\$	\$	\$
Peón común	30	240	6000
especializado I	32,92	263,35	6583,64
especializado II	36,12	288,96	7224,05
especializado III	39,63	317,07	7926,75
especializado IV	43,49	347,91	8697,81
Capataz general	47,72	381,75	9543,87

Los salarios mínimos que anteceden **no incluyen el ficto por alimentación y vivienda**, el cual a partir del 1/1/2011 y hasta el 31/12/2011 tendrá un valor nominal de \$ 1893,16 mensual (o su equivalente diario de \$ 75,73 nominales).

En el futuro, el ficto por alimentación y vivienda se ajustará en igual oportunidad que los salarios del sector, pero su ajuste se compondrá únicamente por la estimación de la inflación para el período que se inicie (siguiendo los mismos criterios que en el ajuste salarial), y por el correctivo correspondiente al período anterior.

B.2) 1º de enero de 2012.

Se establecerá un ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes elementos:

* 2% por concepto de crecimiento;

* inflación estimada para el período que va desde el 1º de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre 2012 en base a la mediana que surge de la encuesta selectiva de expectativas de inflación realizada por el Banco Central del Uruguay;

* correctivo, comparando la inflación efectivamente registrada en el período enero/ diciembre 2011 con la estimada para ese mismo período.

B.3) 1º de enero de 2013.

Se establecerá un ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes elementos:

* 1% por concepto de crecimiento;

* inflación estimada para el período que va desde el 1º de enero de 2013 hasta el 30 de junio 2013 en base a la mediana que surge de la encuesta selectiva de expectativas de inflación realizada por el Banco Central del Uruguay;

* correctivo, comparando la inflación efectivamente registrada en el período enero/ diciembre 2012 con la estimada para ese mismo período.

B.4) Correctivo final.

Se comparará la inflación proyectada para el período que va desde el 1º de enero de 2013/ 30 de junio de 2013 con la inflación real producida en dicho período, y el resultado se incorporará al primer ajuste salarial que se determine con vigencia a partir del 1º de julio de 2013.

Aclaración: Los ajustes precedentes serán aplicados sin perjuicio de los aumentos que el 1º de enero de 2012 y el 1º de enero de 2013 tendrá el

salario mínimo nacional (SMN). Por lo tanto en caso de que, en oportunidad de los ajustes salariales previstos, el salario mínimo de alguna categoría quedara por debajo del salario mínimo nacional, el mismo será ajustado para alcanzar el valor estipulado para el SMN.

Cabe aclarar además que en ningún caso los valores de salarios mínimos pueden ser integrados por el ficto de alimentación y vivienda.

SEGUNDO: Sometida la propuesta precedente, votan a favor las delegaciones de los trabajadores y del Poder Ejecutivo y en contra la delegación del sector empresarial. Por consiguiente la misma queda aprobada por mayoría.

II) SUBGRUPO N° 4 (SUINOS Y APICULTURA)

A) Vigencia y ámbito de aplicación. Esta propuesta entrará en vigencia desde el 1/1/2011 hasta el 30/06/2013. La presente decisión regirá para todas las empresas y trabajadores comprendidos en la jurisdicción del Consejo de Salarios del Grupo N° 23 - Subgrupo N° 4 (Suinos y Apicultura).

B) Ajustes salariales.

B.1) 1° de enero de 2011

Al 1/1/2011 el ajuste ascenderá a un total del **10,1%** el cual resulta de la acumulación de los siguientes factores:

- * 1,84% por concepto de correctivo según convenio anterior
- * 6% por concepto de inflación estimada para el período 1/1/2011- 31/12/2011
- * 2% por concepto de crecimiento

Por consiguiente, los salarios mínimos del sector vigentes a partir del 1/1/2011 y hasta el 31/12/2011 serán los siguientes:

SUINOS

Categorías	Salarios mínimos nominales sin ficto de alimentación y vivienda		
	Por hora	Jornal de 8 horas	Mensual (25 jornales)
	\$	\$	\$
Peón común	30	240	6000
especializado I	32,92	263,35	6583,64
especializado II	36,12	288,96	7224,05
especializado III	39,63	317,07	7926,75
especializado IV	43,49	347,91	8697,81
Capataz general	47,72	381,75	9543,87

APICULTURA

Categorías	Salarios mínimos nominales sin ficto de alimentación y vivienda		
	Por hora	Jornal de 8 horas	Mensual (25 jornales)
	\$	\$	\$
Peón común	30	240	6000
Especializado I	36,12	288,96	7224,05
Especializado II	43,49	347,91	8697,81

Capataz general	47,72	381,75	9543,87
-----------------	-------	--------	---------

Los salarios mínimos que anteceden (tanto para suinos como para apicultura) **no incluyen el ficto por alimentación y vivienda**, el cual a partir del 1/1/2011 y hasta el 31/12/2011 tendrá un valor nominal de \$ 1893,16 mensual (o su equivalente diario de \$ 75,73 nominales).

En el futuro, el ficto por alimentación y vivienda se ajustará en igual oportunidad que los salarios del sector, pero su ajuste se compondrá únicamente por la estimación de la inflación para el período que se inicie (siguiendo los mismos criterios que en el ajuste salarial), y por el correctivo correspondiente al período anterior.

B.2) 1° de enero de 2012.

Se establecerá un ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes elementos:

* 2% por concepto de crecimiento;

* inflación estimada para el periodo que va desde el 1° de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre 2012 en base a la mediana que surge de la encuesta selectiva de expectativas de inflación realizada por el Banco Central del Uruguay;

* correctivo, comparando la inflación efectivamente registrada en el período enero/ diciembre 2011 con la estimada para ese mismo período.

B.3) 1° de enero de 2013.

Se establecerá un ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes elementos:

* 1% por concepto de crecimiento;

* inflación estimada para el periodo que va desde el 1° de enero de 2013 hasta el 30 de junio 2013 en base a la mediana que surge de la encuesta selectiva de expectativas de inflación realizada por el Banco Central del Uruguay;

* correctivo, comparando la inflación efectivamente registrada en el período enero/ diciembre 2012 con la estimada para ese mismo período.

B.4) Correctivo final.

Se comparará la inflación proyectada para el período que va desde el 1° de enero de 2013/ 30 de junio de 2013 con la inflación real producida en dicho período, y el resultado se incorporará al primer ajuste salarial que se determine con vigencia a partir del 1° de julio de 2013.

Aclaración: Los ajustes precedentes serán aplicados sin perjuicio de los aumentos que el 1° de enero de 2012 y el 1° de enero de 2013 tendrá el salario mínimo nacional (SMN). Por lo tanto en caso de que, en oportunidad de los ajustes salariales previstos, el salario mínimo de alguna categoría quedara por debajo del salario mínimo nacional, el mismo será ajustado para alcanzar el valor estipulado para el SMN.

Cabe aclarar además que en ningún caso los valores de salarios mínimos pueden ser integrados por el ficto de alimentación y vivienda.

SEGUNDO: Sometida la propuesta precedente, votan a favor las delegaciones de los trabajadores y del Poder Ejecutivo y en contra la delegación del sector empresarial. Por consiguiente la misma queda aprobada por mayoría.

TERCERO: Declaración unilateral del sector empresarial. Es voluntad de este sector que conste en esta acta que la propuesta económica se comparte, pero no podemos votar afirmativamente esta propuesta de votación porque entendemos imprescindible la inclusión de una cláusula de paz.

Leída, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.

Dr. Héctor Zapirain, Séc. Maite Ciarniello, Dra. Jimena Ruy López, Ing. Leticia Murdocco, Sres. Luis Pawelesky, Robert Godoy, Ing. Gonzalo Arocena y Sr. Fernando López.